

TEMA: REQUISITO DE SEMANAS SEGÚN LEY 797 DE 2003- No es procedente llenar esos tiempos faltantes en la historia laboral como si fueran semanas en mora, toda vez que a la entidad de seguridad social no se le informó sobre la continuidad o la vigencia del vínculo que generaba la obligación de cotizar y al desconocer tal situación, tampoco se le puede exigir que cumpliera con la obligación de adelantar las gestiones de cobro.

HECHOS: Solicitó el demandante se declare que “Depósito de Materiales Gonzalo Giraldo S.A.S.” está obligada a pagar las cotizaciones en favor del demandante por los periodos insolutos entre octubre de 1986 y febrero de 1994; se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez a partir del 1º de julio de 2023 cuando cumplió el requisito de semanas, intereses moratorios. En sentencia de primera instancia el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, declaró que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES. Debe la sala analizar: Si el demandante acredita las semanas de cotización exigidas en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para tener derecho a la pensión de vejez, revisándose si hay lugar a tener como válidos periodos posteriores a la novedad de retiro y sin prueba de la prestación del servicio. En caso de confirmarse la decisión se estudiará: 2. Condena por intereses moratorios y 3. Se revisará en Consulta en favor de COLPENSIONES las demás condenas impuestas.

TESIS: (...) Con relación a la mora patronal la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2469-2025 explicó que la administradora de pensiones debe asumir el pago de la prestación respectiva cuando no adelanta las acciones pertinentes para obtener el recaudo de los aportes que registran mora en la historia laboral, lo que opera cuando concurren tres condiciones: “...(i) que el trabajador haya prestado efectivamente el servicio y esté demostrado, (ii) que el empleador omita el pago de aportes pese a efectuar la afiliación, y (iii) que la administradora, conociendo la mora, no adelante de manera oportuna las gestiones de cobro...”. El a quo explicó que conforme a la historia laboral se acredita que el demandante prestó servicios personales en favor de “Depósito de Materiales Gonzalo”, empleador que lo afilió al sistema de pensiones y cotizó entre el 11 de abril de 1986 y el 17 de septiembre de 1993, pero pese a que laboró entre esos extremos, omitió realizar el pago de aportes en varios periodos comprendidos en ese interregno; frente a los que COLPENSIONES no ejerció las acciones de cobro cuando ya existía afiliación, debiéndose tener como válidos ya que el trabajador no puede asumir las consecuencias negativas de esa omisión, máxime que el aportante aparece en el certificado de existencia y representación legal como liquidado y ello haría imposible su recaudo. (...) Indicó el Juez que estos ciclos corresponden a 162 semanas que sumadas a las 1.252 reconocidas en historia laboral, totalizan 1.414 semanas con las que se superan las 1.300 exigidas en la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez, cuyo disfrute reconoció desde el 1º de diciembre de 2023, mes siguiente a la reclamación administrativa, indicando que se presentó una inducción en error. Revisada por esta Judicatura la historia laboral allegada por COLPENSIONES en respuesta a requerimiento efectuado por el Juzgado, se observa que no se cumplen los criterios fijados por el órgano de cierre de esta especialidad para catalogarlos como semanas en mora por parte del empleador, debido a que en esos interregnos no hay prueba de la prestación efectiva del servicio, todos están precedidos de la novedad de retiro y tampoco hay reporte de un nuevo ingreso a laborar (...) Obsérvese que los tiempos validados en Primera Instancia corresponden justamente a aquellos intermedios entre cada retiro y un nuevo ingreso, habiéndose afirmado en la demanda que en esos lapsos se prestó el servicio a Depósito de Materiales Gonzalo pero sin aportarse prueba de ello, por lo que en tales condiciones no es procedente llenar esos tiempos faltantes en la historia laboral como si fueran semanas en mora, toda vez que a la entidad de seguridad social no se le informó sobre la continuidad o la vigencia del vínculo que generaba la obligación de cotizar y al desconocer tal

situación, tampoco se le puede exigir que cumpliera con la obligación de adelantar las gestiones de cobro. Lo que se presenta en estos casos es una omisión de afiliación o un incumplimiento del empleador en reportar a la administradora de pensiones que el vínculo laboral permanece, debiendo responder por esos tiempos omisos mediante el pago de un cálculo actuarial a satisfacción de la entidad de seguridad social, previa liquidación de COLPENSIONES, lo que hace necesario que el dador del empleo sea parte procesal y en el presente asunto no lo es, pues si bien fue incluido en la demanda, el Juzgado mediante Auto del 28 de mayo de 2024 decidió admitirla solo en contra de COLPENSIONES y rechazarla frente a la sociedad “DEPÓSITO DE MATERIALES GONZALO GIRALDO CASTILLA S.A.S.”, al no tener capacidad para ser parte ni aptitud para ser titular de derechos y obligaciones por encontrarse liquidada; providencia que no fue objeto de recursos. Por lo expuesto, no es viable sumar las 162 semanas incluidas por el Juzgado, concluyéndose que las 1.252 reconocidas en la historia laboral más reciente son insuficientes para ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en aplicación del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, donde se exigen 1.300 semanas cotizadas. Así las cosas, esta Sala de Decisión Laboral encuentra procedente revocar la Sentencia de Primera Instancia

MP: MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ

FECHA: 20/03/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026)
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310501920240005901
Demandante	FABIO DE JESÚS BOLÍVAR MEJÍA
Demandados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Providencia	Sentencia
Tema	Seguridad social - pensión vejez, requisito de semanas según Ley 797 de 2003, omisión de afiliación, mora del empleador, acciones de cobro, intereses moratorios -.
Decisión	Revoca Sentencia condenatoria de Primera Instancia
Mag. Ponente	María Eugenia Gómez Velásquez

En la fecha antes anotada el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES, LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL y MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, como ponente, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado, que se traduce en la siguiente decisión¹:

ANTECEDENTES

¹ De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “...Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones...”, que modificó el trámite en los procesos de la jurisdicción Laboral.

Pretensiones:

Se declare que “*Depósito de Materiales Gonzalo Giraldo S.A.S.*” está obligada a pagar las cotizaciones en favor del demandante por los **periodos insolutos entre octubre de 1986 y febrero de 1994**; se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar **pensión de vejez** a partir del 1° de julio de 2023 cuando cumplió el requisito de semanas, **intereses moratorios**, costas procesales.

Hechos relevantes de la demanda:

Se afirma que el demandante prestó servicios para “*Depósito de Materiales Gonzalo Giraldo S.A.S.*” como obrero, en diferentes periodos entre el 1° octubre de 1986 y el 28 de febrero de 1994, unos de ellos fueron pagados y otros no. Nació el 13 de diciembre de 1959 y cumplió 62 años el mismo día y mes de 2021, incluyendo los anteriores ciclos alcanza 1.395 semanas cotizadas; el 22 de noviembre de 2023 reclamó ante COLPENSIONES entidad que negó la pensión de vejez reconociendo solo 1.229 semanas; solicitó corrección de la historia laboral el 9 de abril de 2024 para que se tuvieran en cuenta dichos periodos.

Respuesta a la demanda:

COLPENSIONES a través de apoderado judicial, manifestó que no le consta lo afirmado con respecto al empleador del demandante. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso en su defensa excepciones.

Sentencia de Primera Instancia:

El **Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín**, declaró que el demandante tiene derecho al **reconocimiento y pago de la pensión de vejez** a cargo de COLPENSIONES, en aplicación del artículo 9° de la Ley 797 de 2003; **condenó** a COLPENSIONES a pagar la suma de **\$22'067.500** por concepto de **retroactivo** pensional liquidado del **1° de diciembre de 2023 hasta el 28 de febrero de 2025** y continuar pagando la mesada pensional a partir del **1° de marzo de ese año**, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de los incrementos legales, con **13 mesadas** al año; autorizó efectuar los **descuentos en salud**; condenó al pago de **intereses moratorios** a partir del **22 de marzo de 2024**, hasta la fecha del pago efectivo; costas a cargo de COLPENSIONES, agencias en derecho en cuantía de **\$1'600.000** en favor del demandante.

Recurso de Apelación apoderado COLPENSIONES:

Solicita se revoque la decisión de Primera Instancia, afirmando que cuando se reclama el reconocimiento de periodos en mora por parte del empleador, **al trabajador le corresponde demostrar la existencia de la relación laboral** en esos periodos y ésta no quedó probada; no puede haber responsabilidad de Colpensiones ya que no podía cobrar unos aportes si no hay constancia sobre la prestación del servicio; según la historia laboral el demandante **cuenta con 1.252 semanas cotizadas**, razón por la que fue negado el derecho

pensional. Sobre la **fecha del disfrute** aduce que hay varios retiros en la historia laboral, el último de ellos el **9 de abril de 2024** y no fue por inducción en error. Los **intereses moratorios** están orientados para casos de mora en el pago de la obligación una vez haya ingresado al patrimonio de la persona, la entidad no estaba obligada a su reconocimiento por cuanto el reclamante no cumplía con los requisitos exigidos para ello.

Alegatos de conclusión: Los apoderados del **demandante** y **COLPENSIONES** reiteraron argumentos expuestos en el trámite de primera instancia y al sustentar el recurso de Apelación.

Agotado el trámite procesal correspondiente a este tipo de procesos y sin que se aprecie causal alguna de nulidad que invalide la actuación, se procede a resolver el asunto de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de **Apelación** y se conocerá en **Consulta** en favor de COLPENSIONES; de conformidad con lo establecido en los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984, 15, 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Conflicto jurídico:

Radica en verificar si es procedente revocar la Sentencia de Primera Instancia, analizándose: 1. Si el demandante acredita las semanas de cotización exigidas en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, para tener derecho a la pensión de vejez, revisándose si hay lugar a tener como válidos periodos posteriores a la novedad de retiro y sin prueba de la prestación del servicio. En caso de confirmarse la decisión se estudiará: 2. Condena por intereses moratorios y 3. Se revisará en Consulta en favor de COLPENSIONES las demás condenas impuestas.

Encontrando esta Sala de Decisión Laboral procedente revocar la Sentencia de Primera Instancia; por las siguientes razones:

1. Cumplimiento del requisito de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez en aplicación del artículo 9° de la Ley 797 de 2003:

Está por fuera de discusión que **el demandante nació el 13 de diciembre de 1959 y cumplió 62 años el mismo día y mes de 2018** (folio 5 archivo 03 C01), se encuentra afiliado al Sistema de Pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES desde el 11 de abril de 1986 (archivo 23 C01); **el 22 de noviembre de 2023 reclamó la pensión de vejez** a COLPENSIONES, siendo **negada** mediante Resolución SUB 354485 del 19 de diciembre

de 2023, ya que **contaba con 1.229 semanas cotizadas** y no cumplía el requisito mínimo conforme a la Ley 797 de 2003 (folios 44 a 47 archivo 03 C01).

Es sabido que las cotizaciones al sistema de pensiones se causan como consecuencia directa de la efectiva prestación real del servicio por parte del trabajador (SL1691-2019, SL2000-2021).

Con relación a la **mora patronal** la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia **SL2469-2025** explicó que la administradora de pensiones debe asumir el pago de la prestación respectiva cuando no adelanta las acciones pertinentes para obtener el recaudo de los aportes que registran mora en la historia laboral, lo que opera cuando concurren tres condiciones: “...*(i) que **el trabajador haya prestado efectivamente el servicio y esté demostrado**, (ii) que el empleador omita el pago de aportes pese a efectuar la afiliación, y (iii) que la administradora, conociendo la mora, no adelante de manera oportuna las gestiones de cobro...*” (Negrillas fuera de texto).

El a quo explicó que conforme a la historia laboral se acredita que **el demandante prestó servicios personales en favor de “Depósito de Materiales Gonzalo”, empleador que lo afilió al sistema de pensiones** y cotizó entre el 11 de abril de 1986 y el 17 de septiembre de 1993, pero pese a que laboró entre esos extremos, **omitió realizar el pago de aportes en varios periodos** comprendidos en ese interregno; frente a los que **COLPENSIONES no ejerció las acciones de cobro cuando ya existía afiliación, debiéndose tener como válidos** ya que

el trabajador no puede asumir las consecuencias negativas de esa omisión, máxime que el aportante aparece en el certificado de existencia y representación legal como liquidado y ello haría imposible su recaudo. Los periodos validados por el Juzgado fueron:

13/septiembre/1986 al 30/diciembre/1986
1/enero/1989 al 30/octubre/1989
23/mayo/1990 al 30/diciembre/1990
1/enero/1991 al 30/junio/1991
1/febrero/1992 al 30/julio/1992
1/octubre/1993 al 30/diciembre/1993

Indicó el Juez que estos ciclos corresponden a **162 semanas** que sumadas a las 1.252 reconocidas en historia laboral, totalizan 1.414 semanas con las que se superan las 1.300 exigidas en la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez, cuyo disfrute reconoció desde el 1º de diciembre de 2023, mes siguiente a la reclamación administrativa, indicando que se presentó una inducción en error.

Revisada por esta Judicatura la historia laboral allegada por COLPENSIONES en respuesta a requerimiento efectuado por el Juzgado (archivo 23 C01), se observa que **no se cumplen los criterios fijados por el órgano de cierre de esta especialidad para catalogarlos como semanas en mora por parte del empleador**, debido a que en esos interregnos **no hay prueba de la prestación efectiva del servicio, todos están precedidos de la novedad de retiro y tampoco hay reporte de un nuevo ingreso a laborar**; veamos foto de la historia laboral tipo CAN en la parte pertinente (folio 23 archivo 23 C01):

RELACIÓN DE NOVEDADES REGISTRADAS							
Número Aportante:	02016111682	P	13	DEP DE MATERIALES GONZALO G			
<u>Afiliación</u>	<u>Novedad</u>	<u>Fecha</u>	<u>Día</u>	<u>Salario</u>	<u>T.A.</u>	<u>Seguros</u>	
000971581285	Ingreso	1986/04/11	14	\$ 17.790	1	P.S.R	
000971581285	Retiro	1986/09/12	14	\$ 17.790	1	P.S.R	
000971581285	Ingreso	1989/10/30	35	\$ 39.310	1	P.S.R	
000971581285	Cambio de Salario	1990/01/01	28	\$ 47.370	1	P.S.R	
000971581285	Retiro	1990/05/22	21	\$ 47.370	1	P.S.R	
000971581285	Ingreso	1991/07/03	28	\$ 54.630	1	P.S.R	
000971581285	Cambio de Salario	1992/01/01	35	\$ 70.260	1	P.S.R	
000971581285	Retiro	1992/01/31	0	\$ 70.260	1	P.S.R	
000971581285	Ingreso	1993/03/10	21	\$ 89.070	1	P.S.R	
000971581285	Retiro	1993/09/17	21	\$ 89.070	1	P.S.R	

Obsérvese que los tiempos validados en Primera Instancia corresponden justamente a aquellos intermedios entre cada retiro y un nuevo ingreso, habiéndose afirmado en la demanda que en esos lapsos se prestó el servicio a Depósito de Materiales Gonzalo pero sin aportarse prueba de ello, por lo que en tales condiciones no es procedente llenar esos tiempos faltantes en la historia laboral como si fueran semanas en mora, toda vez que **a la entidad de seguridad social no se le informó sobre la continuidad o la vigencia del vínculo** que generaba la obligación de cotizar y al desconocer tal situación, tampoco se le puede exigir que cumpliera con la obligación de adelantar las gestiones de cobro.

Lo que se presenta en estos casos es una *omisión de afiliación* o un incumplimiento del empleador en reportar a la administradora de pensiones que el vínculo laboral permanece, debiendo responder por esos tiempos omisos mediante el pago de un cálculo actuarial a satisfacción de la entidad de seguridad social (SL2144-2025, SL2150-2025), previa liquidación de COLPENSIONES, lo que hace necesario que el dador del empleo sea parte procesal y en el presente asunto no lo es, pues si bien fue incluido en la demanda, el Juzgado mediante Auto del 28 de

mayo de 2024 decidió admitirla solo en contra de COLPENSIONES y rechazarla frente a la sociedad “*DEPÓSITO DE MATERIALES GONZALO GIRALDO CASTILLA S.A.S.*”, al no tener capacidad para ser parte ni aptitud para ser titular de derechos y obligaciones por encontrarse liquidada; providencia que no fue objeto de recursos.

Por lo expuesto, no es viable sumar las 162 semanas incluidas por el Juzgado, concluyéndose que las 1.252 reconocidas en la historia laboral más reciente son insuficientes para ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en aplicación del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, donde se exigen 1.300 semanas cotizadas.

Así las cosas, **esta Sala de Decisión Laboral encuentra procedente revocar la Sentencia de Primera Instancia**, en cuanto condenó al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con retroactivo pensional e intereses moratorios; en su lugar, se absolverá a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas en su contra.

COSTAS: Se revocará la condena en Costas de Primera Instancia impuesta a COLPENSIONES, en su lugar se condenará a éstas en ambas instancias a cargo del demandante y en favor de aquella; anotándose que las agencias en derecho de Primera Instancia serán liquidadas por el *a quo*. En Segunda Instancia se fijan las agencias en derecho en la suma

de doscientos mil pesos (\$200.000) en favor de COLPENSIONES; de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **REVOCA** la Sentencia de la fecha y procedencia conocidas, que por vía de **Apelación** se revisa y en el grado jurisdiccional de **Consulta** en favor de COLPENSIONES, en cuanto condenó al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con retroactivo pensional e intereses moratorios; en su lugar, se le **ABSUELVE** de las pretensiones formuladas en su contra; de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: Se revoca la condena en Costas de Primera Instancia impuesta a COLPENSIONES, en su lugar se condena

a éstas en ambas instancias a cargo del demandante FABIO DE JESÚS BOLÍVAR MEJÍA y en favor de aquella; las agencias en derecho de Primera Instancia serán liquidadas por el *a quo*. En Segunda Instancia se fijan las agencias en derecho en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) en favor de COLPENSIONES; según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**, por el término de un (1) día; se ordena devolver el proceso al Despacho de origen. En constancia se firma el Acta por quienes en ella intervinieron.

Los Magistrados,



MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELASQUEZ
Ponente



CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES



LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL